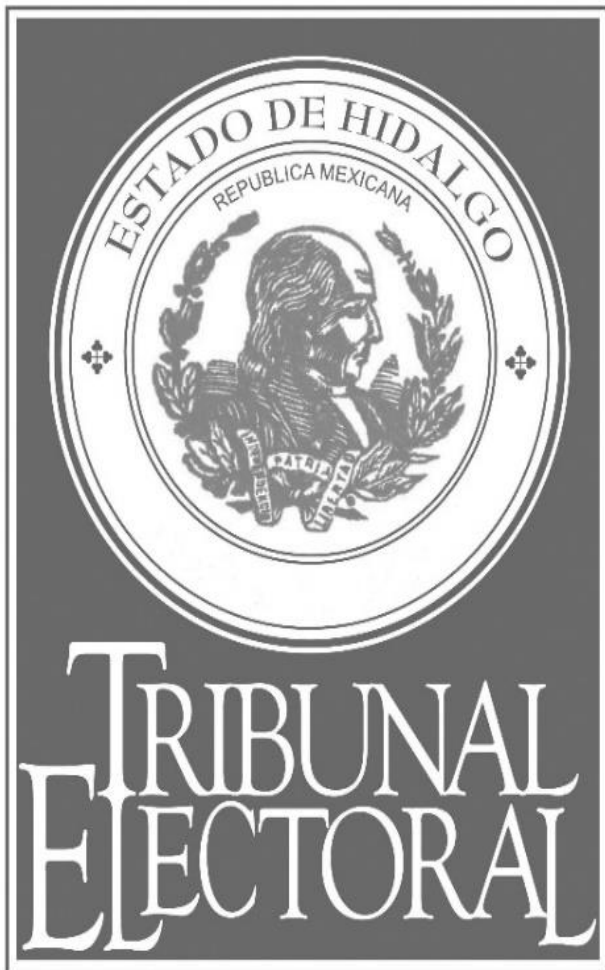


ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-155/2021.

Promovente: Leopoldo Vargas Álvarez en su calidad de administrador electo del Mercado Municipal e indígena del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal Constitucional y las y los integrantes de la Comisión Permanente de Comercio y Abasto del, todos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Colaboró: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo Plenario por el que **se desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano contenida en el expediente **TEEH-JDC-155/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser notoriamente improcedente.

I. GLOSARIO

Promovente/Actor: Leopoldo Vargas Álvarez en su calidad de administrador electo del Mercado

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Municipal e indígena del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidenta Municipal Constitucional y las y los integrantes de la Comisión Permanente de Comercio y Abasto del, todos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: Juicio Ciudadano

II. ANTECEDENTES

- 1. Asamblea para la instauración de la comisión para elegir a la administración 2021-2024.** El 23 veintitrés de julio se llevó a cabo la Asamblea encabezada por el ahora promovente, para elegir a la Comisión que designará a la nueva administración del mercado municipal “José María Morelos y Pavón” del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 2. Convocatoria para participar en la elección de la nueva administración.** El 24 veinticuatro de julio, en la oficina de la administración del mercado municipal “José María Morelos y Pavón”, se emitió la convocatoria por medio de la cual de puntualizan los requisitos para poder formar parte de la nueva administración 2021-2024 del mercado.
- 3. Designación de la nueva administración.** A decir del promovente se llevó a cabo la votación para la designación de la nueva administración del Mercado Municipal quedando el actor de este juicio con la mayoría de los votos (91) por lo

que se firma una constancia de conformidad, misma que obra como prueba en autos, por parte de los otros participantes.

4. **Convocatoria por parte de la Presidencia Municipal.** A decir del promovente, en fecha 14 catorce de noviembre se hizo pública la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para participar en el proceso de selección de Administrador del Mercado Municipal.
5. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El 16 dieciséis de noviembre, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral demandando a las personas señaladas como autoridades responsables porque a su decir existe un ataque directo a la libertad de sufragio a favor del promovente como autoridad comunitaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
6. **Acuerdo de turno y radicación.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JDC-155/2021 y turnaron el mismo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.
7. **Trámite.** En la misma data, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar cumplimiento de trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral quienes dieron cabal cumplimiento rindiendo su informe circunstanciado.

III. IMPROCEDENCIA

8. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
9. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que debe **DESECHARSE DE PLANO** por las siguientes consideraciones:
10. El artículo 353 fracción I del Código Electoral establece una de las causales de improcedencia de los medios de impugnación siendo en este supuesto:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán procedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;...”

11. Asimismo, el artículo 433 del Código Electoral establece la procedencia del Juicio ciudadano, siendo en los siguientes supuestos:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;

III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”

12. Dicho lo anterior es de precisarse que el actor pretende controvertir la convocatoria realizada por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que los miembros del mercado municipal ya habían elegido a quienes conformarían la nueva administración del mismo y que la Presidencia lanzara nueva convocatoria vulnera su derecho a ser elegido con base en sus usos y costumbres.

13. Sin embargo la ley orgánica en sus artículos 108 fracción IV y 119 fracción I, establecen dentro de las facultades internas de los municipios está la de organizar y reglamentar, entre otros servicios públicos, el funcionamiento, conservación o explotación de mercados y centrales de abastos; así mismo establecen que el Titular de Servicios Municipales es el funcionario

responsable de controlar la actividad mercantil de su competencia ya sea en los mercados o en la vía pública.

14. Por lo tanto, y concatenando lo establecido en el artículo 433 del Código Electoral con la hipótesis planteada por el promovente así como lo establecido en los numerales 108 fracción IV y 119 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte vulneración alguna a los derechos político-electorales del ciudadano como el de votar o ser votado, acceso o desempeño del cargo o afiliación.
15. Es decir, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para analizar de fondo la pretensión del actor derivado de que no se circunscribe la litis a un asunto en materia electoral, máxime que, de la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, no se desprende que el promovente ejerza algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
16. Lo anterior es así ya que como se desprende del artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica la cual establece que son facultades de los Ayuntamientos nombrar, entre otras cosas el establecimiento de mercados, tianguis y ferias en su ámbito competencial.
17. De igual forma los artículos 25 apartado A fracción IV, 55 fracción III, 91 fracción I, 144 y 145 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo ², determinan que para los asuntos de orden administrativo la Administración Pública Centralizada a través de la Secretaría de Desarrollo social llevarán los asuntos del mercado municipal, por ejemplo, para su estudio, planeación y despacho
18. Luego entonces, se advierte que con base en las leyes anteriores, la designación de un representante para la administración del Mercado Municipal corresponde a la organización interna del Ayuntamiento.
19. Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que debe desecharse de plano al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos;

² Consultable en <http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/NormatecaE/Archivos/archivo6091.pdf>

“ I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”

20. Máxime que, la materia de la demanda promovida no se encuentra en los supuestos de procedencia que prevé el artículo 433 del Código Electoral.
21. Sin embargo se advierte que la materia de la liti planteada por el actor **podría** corresponder a la materia administrativa, **por lo que en aras de no dejar en estado de indefensión al promoverte, y no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, toda vez que se auto adscribe indígena, se ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa a fin de que conforme a sus facultades determine lo que en derecho corresponda.**

IV. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

22. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) del presente acuerdo a fin de que sea traducido a la lengua **hñahñu del Valle del Mezquital** y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:

Resumen de la sentencia

Leopoldo Vargas Álvarez en su calidad de administrador electo del Mercado Municipal e indígena, promovió Juicio Ciudadano por medio del cual impugna, en esencia, el ataque a la libertad de sufragio a favor del promovente como autoridad comunitaria.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la materia de la liti no corresponde a la materia electoral toda vez que son cuestiones administrativas internas dentro de la organización del

municipio y por lo tanto la vía que **podría** conocer del medio de impugnación presentado es la administrativa.

Es por lo anterior, que se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser notoriamente improcedente.

Por lo anterior, se ordenó remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para que conforme a sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

23. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el expediente del presente Juicio Ciudadano al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva lo conducente.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.